

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt, 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**2013-RTDEP-008**

**IN RE:**

ING. FÉLIX L REXACH SANTOS  
LIC. NÚM. 8054

- **QUERELLA: Q-CE-12-023**
- 
- VIOLACIÓN CÁNONES
- DE ÉTICA # 1-a, 2-a-b, 5-j,
- 6-j, 7-a-b-d, 10



## **R E S O L U C I O N**

Con fecha del 6 de junio de 2012 la Oficina del Contralor de PR hizo un referido al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR (CIAPR), para que se investigara posibles violaciones del Querellado, Ing. Félix L. Rexach Santos, a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Se solicitó y fue designado un Oficial de Interés de la Profesión quien luego de investigar el caso y encontrar evidencia suficiente, el 11 de octubre de 2012 presentó una Querella ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR contra el Ing. Félix L. Rexach Santos, licencia número 8054 PE, por violación a los cánones de ética 1-a, 2-a-b, 5-j, 6-j, 7-a-b-d, y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

El Oficial de Interés de la Profesión solicitaba en la Querella, que luego de ser sometido el Querellado al procedimiento disciplinario y culminado el mismo, se sancionara con no menos de cinco (5) años de suspensión de la colegiación por las violaciones a los cánones de ética antes mencionados.

Luego de haber solicitado prórroga para contestar la Querella, el Querellado contestó la misma el 21 de diciembre de 2012.

Que luego del Querellado haber contestado la Querella, el Querellante presentó una Moción de Sentencia Sumaria fechada 27 de febrero de 2013, mediante la cual nuevamente recomendaba se sancionara con no menos de cinco (5) años de suspensión de la colegiación al Ing. Rexach Santos. El Querellado solicitó prórroga para contestar la Moción de Sentencia Sumaria al que se le concedieron 30 días de prórroga.

El Tribunal citó para vista evidenciaria a celebrarse el sábado, 4 de mayo de 2013.

El 4 de abril de 2013, las partes presentaron una Moción solicitando se dejara sin efecto el señalamiento de vista debido a que se reunieron y estaban en proceso de redactar ciertas estipulaciones de hecho con miras a culminar una transacción que haría innecesario la vista. El Tribunal les solicitó que indicarán la fecha en que estarían sometiendo las estipulaciones a ser consideradas. Las partes anunciaron el 1 de junio de 2013 como fecha para presentar las estipulaciones y el Tribunal suspendió la vista del 4 de mayo de 2013.

Las partes someten Moción conjunta fechada 30 de mayo de 2013, solicitando término adicional de 15 días para culminar y presentar las estipulaciones, el cual les fue concedido.

No habiendo presentado las estipulaciones en el tiempo concedido, el Tribunal citó a vistas evidenciarias a celebrarse el sábado, 19 de octubre de 2013.

El 26 de agosto de 2013, las partes sometieron las estipulaciones y solicitaron se dejara sin efecto el señalamiento de vista. En consecuencia, el señalamiento de la vista del 19 de octubre de 2013 fue cancelada.

Se estipularon los siguientes hechos:

1. El ingeniero Félix Rexach al momento de los hechos alegados en la querrela del 11 de octubre de 2012 y hasta el día de hoy, es ingeniero licenciado al día en las cuotas del CIAPR.
2. El 20 de mayo de 2009, el ingeniero Félix Rexach Santos le sometió al Sr. Jaime A. López, Presidente de Hotel Development Corporation (CDH) con copia al Sr. Angel Pérez Rivera, VP de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, propuesta de servicios de inspección para el proyecto Hotel Vanderbilt del Condado, PR.
3. El 6 de noviembre de 2009, FLR Engineers, PSC (una corporación de servicios profesionales de ingeniería, de la cual el ingeniero Félix Rexach Santos es único accionista y Presidente) firmó contrato de Servicios Profesionales con Hotel Development Corporation, corporación privada y subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
4. Seis (6) días después, el 12 de noviembre de 2009, el Ing. Félix Rexach Santos, en representación e FLR Engineers, PSC, subcontrató parte de los servicios profesiones a José G. Berrios.
5. Al momento de los hechos, el Sr. José G. Berríos no era ingeniero, ni licenciado ni en entrenamiento pero es graduado de la Universidad Politécnica y tiene diploma de bachillerato en Ingeniería Eléctrica.
6. El mismo 12 de noviembre de 2009, el Ing. Félix Rexach Santos, en representación de FLR Engineers, PSC, sub-contrató parte de los servicios profesionales a Manuel E. González.
7. Al momento de los hechos el Sr. Manuel E. González no era ingeniero, ni licenciado, ni en entrenamiento pero es graduado de la Universidad Politécnica y tiene diploma de bachillerato en Ingeniería Civil.
8. Así también el 18 de enero de 2010, el Ing. Félix Rexach Santos, en representación de FLR Engineers, PSC sub-contrató parte de los servicios a la Sra. Melissa Toro Morales.
9. Al momento de los hechos, la Sra. Melissa Toro Morales no era ingeniera, ni licenciada, ni en entrenamiento, quien es graduada de la Universidad del Turabo y tiene diploma de bachillerato en Ingeniería Mecánica y había aprobado para la fecha de su trabajo con el Ing. Rexach la reválida de Ingeniero en Entrenamiento y el 26 de abril de 2010 el Departamento de Estado le expidió el certificado 24281 certificándola como Ingeniero en Entrenamiento.
10. El Ing. Félix Rexach Santos supervisó personalmente los trabajos realizados por las personas subcontratadas (José G. Berrios, Manuel E. González y Melissa Toro Morales), manteniendo la responsabilidad primaria profesional y contractual de todos los trabajos de inspección realizados.
11. En las gestiones realizadas por el colegiado querrellado a instancias o solicitud del titular y/o dueño de los predios donde enclavaba la obra, no medió intención de defraudar a nadie. Así tampoco consta que las acciones del Querrellado le ocasionaron daño a la parte que lo contrató o al dueño de la obra de construcción, y tampoco fueron necesarias acciones remediarias ulteriores a tales efectos.
12. El 11 de octubre de 2012 el CIAPR radicó ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional querrela en contra del Ing. Rexach Santos por violar los cánones 1, 2, 5, 6, 7 y 10.
13. El Ing. Félix Rexach es ingeniero de profesión desde el 9 de marzo de 1978, fecha en que recibió su licencia y ha trabajado arduamente y diariamente la profesión de ingeniería como la única fuente de trabajo y sustento y en estos 35

años no ha tenido quejas de ningún tipo ante el Colegio de Ingenieros o ante cualquier otra agencia gubernamental.

A raíz de los hechos antes estipulados, las partes suscribientes coinciden en que el ingeniero Félix Rexach Santos violó los cánones: 7 y 10, esto como consecuencia de subcontratar servicios de inspección según definidos en la práctica de la profesión de la ingeniería a personas no autorizadas a ejercer la profesión en la construcción, aún cuando retuvo la responsabilidad profesional de dicha inspección.

A tales efectos, el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge en su totalidad el Proyecto de Estipulación del 23 de agosto de 2013 presentado por las partes y procede a sancionar al Querellado Ing. Félix Rexach Santos, licencia número 8054, con una amonestación en su expediente.

## RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre de 2013.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ  
Secretaria

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre de 2013.

---

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional